



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura"
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

VISTOS: Informe de Órgano Instructor N° 002-2021/MDT-GM, de fecha 28 de abril del 2021, Resolución Gerencial N° 211-2020-MDT-GM, de fecha 10 de diciembre del 2020, El Informe de Precalificación N° 033-2020/MDT-ST, de fecha 01 de diciembre del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015: "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos*". En el presente caso, las faltas administrativas fueron cometidas en fecha posterior al inicio de la vigencia del nuevo régimen disciplinario, en consecuencia, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales del nuevo régimen disciplinario decretado por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

El Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento.

El inciso a) del artículo 106 del Reglamento, en cuanto a la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario ha establecido que:

a) Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles."





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

Asimismo, la Directiva ha previsto en el acápite relativo a la fase instructiva, lo siguiente:

"16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe (...)"

En esa línea, el servidor inmerso en un PAD tiene derecho a presentar ante el órgano instructor del PAD sus descargos y las pruebas que crea conveniente para su defensa, en el plazo – sujeto a prórroga- de cinco (05) días hábiles computables desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del PAD.

Vencido el plazo para la presentación de descargos, el órgano instructor llevara existencia de cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince días (15) días hábiles.

En consecuencia, el órgano instructor al encargarse de las actuaciones conducentes para determinar la existencia o no de responsabilidad del servidor, deberá evaluar todo lo actuado, así como el descargo presentado por el servidor imputado, observando los principios del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, el cual contiene el derecho a refutar los cargos imputados.

1.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS y LA FALTA IMPUTADA

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE	En su calidad de presidente del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria, designado mediante Resolución de Gerencia N° 021-2020-MDT-GM, de fecha 17.07.2020 y designado en el cargo de Subgerente de Abastecimiento, mediante Resolución de Alcaldía N° 218-2019-MDT-A, bajo el régimen del DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 - CAS.
MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO	En su calidad de Primer Miembro del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria, designado mediante Resolución de Gerencia N° 021-2020-MDT-GM, de fecha 17.07.2020, en tanto como Coordinador del Programa del Vaso de Leche, bajo el régimen del DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 - CAS.
MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS	En su calidad de Segundo Miembro del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria, designado mediante Resolución de Gerencia N° 021-2020-MDT-GM, de fecha 17.07.2020 como Profesional en Nutrición, contratada bajo el Decreto Supremo N° 350-2015 como experto independiente para este Procedimiento de Selección. Régimen laboral: RESPONSABLE SOLIDARIO – LEY 30225.

A. ANTECEDENTES:

- B.1. Resolución Gerencial N° 020-2020-MDT-GM.
- B.2 Informe N° 01-2020/MDT-CSLP N° 01-2020-MDT-CS-I CONVOCATORIA.
- B.3. Resolución N° 021-2020-MDT-GM,
- B.4 Resolución Gerencial N° 023-2020-MTD-GM.
- B.5 PLIEGO DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRADE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

- B.6 Acta de Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I CONVOCATORIA, suscrito por los 3 miembros del Comité de Selección.
- B.7 Informe N° 006-2020-NUTRI-MDT.
- B.8 Informe Técnico N° 003-2020-PVL-AREA USUARIA-MDT
- B.9 Documento presentado por el señor LUIS ALBERTO NUÑEZ ALZAMORA.
- B.10. Informe Legal N° 758-2020-MDT-GAJ.
- B.11 Resolución de Alcaldía N° 385-2020-MDT-A.
- B.12 Memorandum N° 0193-2020-MDT-GM
- B.13 Informe de Precalificación N° 033-2020-MDT-ST.
- B.14 Resolución Gerencial N° 211-2020-MDT-GM.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

II.A SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

a. LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

FALTAS

Artículo 85°. – Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

b. DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 46°. - QUORUM, ACUERDO Y RESPONSABILIDAD

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

c. DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF - LEY N° 30225 -TUO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Artículo 9°. - RESPONSABILIDADES ESENCIALES

9.1. (...) De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

(...)

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

III.A. SOBRE LOS HECHOS

- A.1. Con fecha 16 de julio del 2020 se formaliza mediante Resolución Gerencial N° 020-2020-MDT-GM, la aprobación de expediente de contratación de la Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I para la "ADQUISICION DE INSUMOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE CORRESPONDIENTE A OCTUBRE 2020 A SETIEMBRE 2021: LECHE EVAPORADA ENTERA LATA DE 410 GR Y HOJUELA DE AVENA, QUINUA CON HARINA DE





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura”
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

SOYA Y MACA FORTIFICADOS CON VITAMINAS Y MINERALES PRECOCIDO", por un valor estimado de S/. 1'082,193.00 soles (en adelante "Licitación Pública");

- A.2. Que, a través del Informe N° 01-2020/MDT-CSLP N° 01-2020-MDT-CS-I CONVOCATORIA, de con fecha 22 de julio del 2020, el presidente del comité de Selección, solicita la aprobación de las Bases Estandarizadas para el Procedimiento de Selección de esta Licitación Pública.
- A.3. Que, a través de la Resolución N° 021-2020-MDT-GM, 17 de julio del 2020, se resuelve DESIGNAR el COMITÉ DE SELECCIÓN, encargando de Selección Procedimiento de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I CONVOCATORIA, para la "ADQUISICION DE INSUMOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE correspondiente a octubre 2020 a setiembre 2021: LECHE EVAPORADA ENTERA LATA DE 410 GR Y HOJUELA DE AVENA, QUINUA CON HARINA DE SOYA Y MACA FORTIFICADOS CON VITAMINAS Y MINERALES PRECOCIDO", por un valor estimado de S/. 1'082,193.00 soles (Un millón Ochenta y Dos mil ciento noventa y tres con 00/100 Soles); (en adelante "Licitación Pública"), bajo la modalidad de ejecución por contrata y sistema de contratación A SUMA ALZADA, el mismo que se sujetará a la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, quedando conformada como se detalla:

MIEMBROS TITULARES

Nombre y Apellidos	Dependencia	Cargo
JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE	Sub Gerente de Abastecimiento	Presidente
MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO	Coordinador del Programa del Vaso de Leche	1er Miembro
MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS	Experto independiente – Nutricionista	2do Miembro



- A.4 Con fecha 22 de julio del 2020, mediante Resolución Gerencial N° 023-2020-MTD-GM, se resuelve declarar procedente la Aprobación de las Bases Estandarizadas para el Procedimiento de Selección de esta Licitación Pública.
- A.5 Con fecha 05 de agosto del 2020, se expide el PLIEGO DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES
- A.6 Con fecha 11 de agosto se emite el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases, del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I CONVOCATORIA, suscrito por los 3 miembros del Comité de Selección.
- A.7 Con fecha 11 de agosto del 2020, se emite el Informe N° 006-2020-NUTRI-MDT, 11 de agosto del 2020, suscrito por la Lic. Nutrición Mirella de los Ángeles Sandoval Palacios, cuyo asunto es Absolución de Consultas y/o observaciones de la Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I CONVOCATORIA, el cual dirige al señor Moisés Ramón Eduardo Zapata Valdiviezo en su condición de Coordinador del Vaso de Leche.
- A.8 Con fecha 11 de agosto del 2020, se emite el Informe Técnico N° 003-2020-PVL-AREA USUARIA-MDT, suscrito por Moisés Ramón Eduardo Zapata Valdiviezo, cuyo asunto es Absolución de Consultas y/o observaciones de la Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I CONVOCATORIA, el cual dirige al señor Jonatan Gabriel Juárez Calle, en su calidad de Presidente del Comité de Selección,
- A.9 Con fecha 17 de agosto del 2020, mediante documento presentado por el señor LUIS ALBERTO NUÑEZ ALZAMORA, se incorpora a este proceso de selección, la petición de cancelación del proceso de selección por direccionamiento, en la Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS I CONVOCATORIA, señalando que se mantiene un favoritismo para el producto fabricado por el Empresa AGROINDUSTRIA SANTA MARÍA S.A.C, siendo el sustento de su petición que el Comité de Selección ha interpretado de manera errónea la Ley N° 28611 y el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE", que ese Decreto en su Anexo, en la primera columna detalla las condiciones generales que debe cumplir la empresa para presentar un instrumento de gestión ambiental que puede ser PAMA o DAA o NINGUNO, si no está comprendida dentro de las condiciones generales.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

- A.10. Conforme obra en el expediente de Licitación Pública, al revisar el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS I CONVOCATORIA, con la finalidad de determinar alguna transgresión a las normas que afecten los principios de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y/o direccionamiento alguno, se pudo advertir, lo siguiente:

Observación N° 08: (Realizada por la razón social, Procesadora de Cereales Fortificados Empresa de Responsabilidad – PROCEFOR EIRL)

De la Revisión a las Bases Administrativas, el Comité de Selección, ha incluido como documentación Facultativa y como Factor de Evaluación, la presentación de la Resolución de aprobación del Programa de Adecuación y manejo Ambiental PAMA de la Planta, emitido por la Dirección General de Asuntos ambientales agrarios.

Al respecto, observamos dicho requisito Facultativo y de Evaluación, toda vez, que el requerimiento de dicho documento restringe, limita la participación de los potenciales postores y atenta contra los Principios de la Ley de Contrataciones del Estado.

Según los reportes obtenidos del Ministerio de Agricultura (MINAGRI) la empresa Agroindustria Santa María SAC, sería la única empresa de alimentos que tiene la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta para Molienda de Trigo y Avena y Elaboración de Productos de Avena. Por lo tanto, al existir solo una empresa de alimentos con el programa de adecuación y manejo ambiental PAMA de la Planta aprobado, NO habría pluralidad de postores y en consecuencia se estaría vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, con el fin de fomentar la participación de potenciales postores el Comité de Selección debe suprimir la presentación de la Resolución de aprobación del programa de adecuación y manejo ambiental PAMA de la Planta, emitido por la Dirección General de Asuntos ambientales agrarios y su puntaje debe ser redistribuido con el resto de factores de evaluación.

De persistir con el requerimiento de la presentación de la Resolución de aprobación del programa de adecuación y manejo ambiental PAMA de la Planta, emitido por la Dirección General de Asuntos ambientales Agrarios, se debe exigir que en dicha Resolución se encuentren incluidos cada uno de los insumos que participan en la composición del producto OBJETO DE LA CONVOCATORIA HOJUELA DE AVENA QUINUA CON HARINA DE SOYA Y MACA FORTIFICADOS CON VITAMINAS Y MINERALES PRECOCIDO, teniendo en consideración que la presentación de dichos insumos son en hojuelas (Avena y Quinua) y harinas (Soya y Maca), a fin de que se tenga la seguridad que el Programa de Adecuación y manejo ambiental de la Planta presentado cumpla con todo el proceso de Sostenibilidad Ambiental, ya que el acreditar uno o dos insumos no justificaría su presentación en el presente proceso de selección por no estar completo y por no ajustarse en su totalidad al cumplimiento y acreditación de la Sostenibilidad Ambiental para el proceso productivo del producto HOJUELA DE AVENA QUINUA CON HARINA DE SOYA Y MACA FORTIFICADOS CON VITAMINAS Y MINERALES PRECOCIDO, y de aceptar un PAMA que no contiene todos los insumos haría parecer que dicho proceso estaría direccionado hacia un solo postor.

- A.11. En respuesta a ello, tal y conforme consta en el Acta, el Comité de Selección manifiesta que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), es un conjunto de proyectos, con el propósito y compromiso de reducir los impactos ambientales que generan las industrias, su objetivo es mitigar o eliminar progresivamente, en plazos razonables, los impactos ambientales negativos que viene causando una actividad industrial en desarrollo. Por lo tanto no resulta procedente exigir a los postores que en la Resolución de aprobación del programa de adecuación y manejo ambiental PAMA de la planta, emitido por la Dirección General de Asuntos ambientales Agrarios, se encuentre incluido el producto, objeto del proceso o los insumos que forman parte del mismo, considerando que el PAMA, es emitido sobre acciones de prevención que realice la fábrica, el comité de selección por mayoría ha decidido NO ACOGER la observación.
- A.12. El presidente del Comité de Selección, discrepa con lo determinado por los 2 miembros del comité, ya que restringe la pluralidad de postores y en consecuencia se estaría vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado. Debe tenerse en cuenta el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, en las Disposiciones Complementarias





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

Finales – Primera: Adecuación Ambiental Progresiva de las actividades que no cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobado. Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividad, sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. (...)

A.13 Respecto al mismo tema se menciona en la Observación N° 23 (Respecto al tiempo de Subsanación de presentación del PAMA); Observación N° 31 (Realizada por Corporación Fabril Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) y Observación N° 34 (Realizada por Corporación Fabril Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada).

A.14 Finalmente, se advierte que en el número de absolución N° 23, también se observa que el presidente del Comité de Selección, discrepa con lo determinado por los 2 miembros del comité, en el extremo de la restricción de pluralidad de postores y en consecuencia se estaría vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado. Debe tenerse en cuenta el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.

A.15 Respecto a la Observación N° 27 - Realizada por Corporación Fabril Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, a la letra dice:

En la definición del Ítem N° 02, se solicita un producto precocido que ha sido sometido a procesos de ALTA TECNOLOGÍA, cuyo tiempo máximo de cocción sea de 05 minutos, se observó lo siguiente:

La RM N° 451-2006-MINSA, artículo 28 consigna: Artículo 28° - Proceso de precocción o cocción. - Los procesos de pre cocción o cocción tienen la finalidad de estabilizar la materia prima. El tostado de los granos, debe hacerse en un ambiente protegido, con ventilación que asegure la remoción del aire caliente. El enfriado posterior debe realizarse sobre superficies higiénicas y en ambiente protegido de cualquier contaminación. De ser el caso, el producto debe envasarse inmediatamente después del enfriado.

Como se pudo apreciar, en ninguna parte se solicita ALTA TECNOLOGÍA (doble pre cocción, por tostado y por vaporización; al solicitarlo como documento de admisibilidad, el comité especial sólo hace aumentar la presunción de DIRECCIONALIDAD hacia una GRAN EMPRESA, pues el este proceso (doble pre cocción) sólo lo tienen pocas empresas en el PERU y todas ellas son consideradas GRANDES FABRICAS, el comité de selección solo o el personal que ha elaborado los requerimientos técnicos mínimos de esta manera sólo excluye a pequeñas y medianas fábricas y pone barreras a potenciales postores, yendo de esta manera contra los propios intereses de la MUNICIPALIDAD, pues al no haber competencia, adquirirán un producto caro.

A.16. En respuesta a ello, tal y conforme consta en el Acta, el Comité de Selección manifiesta que el requerimiento del Área Usaria no se está solicitando como condición mínima el proceso de la doble, precocción (vaporizado/tostado). El requerimiento mínimo es el cumplimiento al proceso productivo, según lo establecido en la RM N° 451-2006-MINSA, en sus artículos del 23° al 30° al referirse en las especificaciones técnicas que al alimento se le puede adicionar, proceso tecnológicos, son aquellos que se establecen como mejoras a las especificaciones técnicas y son consideradas dentro de los factores de evaluación, el cual nos permite objetivamente la selección de la mejor propuesta en términos de calidad y tecnología requerida, (...)

A.17 *Consta en el Acta que, que en este extremo el presidente del Comité de Selección, discrepa con lo determinado por los 2 miembros del comité, ya que restringe la pluralidad de postores y en consecuencia se estaría vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado.*

A.18. Mediante Informe Legal N° 758-2020-MDT-GAJ de fecha 24 de agosto del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a solicitud de Gerencia Municipal mediante proveído de fecha 24 de agosto del 2020, emite opinión legal, analizando la declaración de nulidad de la Licitación Pública, frente al cual precisa lo siguiente:

Que, el numeral 44.1 de la Ley de Contrataciones del Estado Establece: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

Que, el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los casos en que procede declarar nulo los actos de procedimientos de selección, es así que la OPINIÓN 018-2018/DTN: Causales para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección:

"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las Legislación legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las Legislación esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección".

Por lo que visto el ACTA DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES A LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA N° 001-2020-MDT-CS I CONVOCATORIA, y lo advertido por el administrado en el Expediente de la Referencia a) el letrado opina que está acreditado que se restringe la pluralidad de postores en todo momento y en consecuencia se estaría vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado, transgrediéndose normas y principios, del cual el Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de modo que aquel procedimiento se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria

Por tanto, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: DECLARAR la Nulidad del Procedimiento de Selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2020-MDT-CS I CONVOCATORIA, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de la absolución de las consultas y observaciones.

- A.19. En mérito de estos antecedentes, y analizado el contenido y recomendaciones de las documentales expuestas en los numerales precedentes, se procede a emitir la Resolución de Alcaldía N° 385-2020-MDT-A de fecha 24 de agosto de 2020, mediante la cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad del Procedimiento de Selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2020-MDT-CS I CONVOCATORIA, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de la absolución de las consultas y observaciones, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copias de todos los actuados de la presente Nulidad, a la Secretaría Técnica, para que previa evaluación correspondiente, proceda según sus atribuciones, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 44° de la precitada Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y normas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de sancionar a quienes resulten responsables ante la declaración de nulidad del artículo precedente.

- A.20 Mediante Memorándum N° 0193-2020-MDT-GM de fecha 27 de agosto de 2020, el Gerente Municipal encarga a Secretaría Técnica realizar las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades administrativas, respecto de la declaración de Nulidad del Procedimiento de Selección en la Licitación Pública N° 01-2020-MDT-CS- I Convocatoria; CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ADQUISICION DE INSUMOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE CORRESPONDIENTE (OCTUBRE 2020 A SETIEMBRE 2021) LECHE EVAPORADA ENTERA LATA DE 410 GR. Y HOJUELA DE AVENA, QUINUA CON HARINA DE SOYA Y MACA FORTIFICADOS CON VITAMINAS Y MINERALES PRECOCIDO.
- A.21 Informe de Precalificación N° 033-2020-MDT-ST, de fecha 03 de diciembre del 2020, en la que recomiendan Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE**, **MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO**, **MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS** en





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

su calidad de Miembros del Comité de Selección-presidente, Primer Miembro, Segundo Miembro respectivamente, de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I.

- A.22 Resolución Gerencial N° 211-2020-MDT-GM, de fecha 10 de diciembre de 2020 que resuelve Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE, MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO, MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS** en su calidad de Miembros del Comité de Selección-presidente, Primer Miembro, Segundo Miembro respectivamente, de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

A. RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA DE LA ENTIDAD:

- A.1. Que, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020, "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana", de fecha de 20 de marzo de 2020, dispuso la Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público, en el siguiente sentido: "Artículo 28.- **Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público,** y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020: incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo de Urgencia" (la negrita y subrayado es nuestro).
- A.2 Que, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario "El Peruano" el 05 de mayo de 2020, se dispuso "12.1 **Prorróquese por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazo de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimiento de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020.** El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. (...) (el resaltado es nuestro)".
- A.3 Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2020, su publicó en el Diario "El Peruano", el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el cual en su Artículo 2 dispone lo siguiente: "**Prorrogar hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020** (la negrita y subrayado es agregado)".
- A.4 Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC emite el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando en los numerales 41 y 42 (ratios decidendi) lo siguiente:

"41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante esos periodos.

*42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que **corresponde la***





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados (lo resaltado en nuestro)".

- A.5. Que, de lo antes expuesto, se tiene que a partir del 01 de julio de 2020 se reanudan los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo y el plazo para la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, plazos que tratándose de una ley especial, se encuentra contemplado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, por lo que la potestad disciplinaria para sancionar.
- A.6. Que, el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Oficina de Secretaría Técnica tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas con fecha 25 de agosto de 2020, mediante la recepción de la Resolución de Alcaldía N° 385-2020-MDT-A de fecha 24 de agosto de 2020, en aplicación del plazo prescriptorio de tres (03) años establecido en el artículo 94° en mención, se puede concluir que la potestad disciplinaria de la Administración Pública se encuentra vigente hasta el 25 de agosto de 2023.

B. DE LOS DESCARGOS

- B.1 El inciso a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR, en cuanto a la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, ha establecido que:

Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles."

- B.2. Asimismo, la Directiva ha previsto en el acápite relativo a la fase instructiva, lo siguiente:
"16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe (...)"
- B.3. En esa línea, el servidor inmerso en un PAD tiene derecho a presentar ante el órgano instructor del PAD sus descargos y las pruebas que crea conveniente para su defensa, en el plazo – sujeto a prórroga- de cinco (05) días hábiles computables desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del PAD. Vencido el plazo para la presentación de descargos, el órgano instructor llevara existencia de cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince días (15) días hábiles.
- B.4. En consecuencia, el órgano instructor al encargarse de las actuaciones conducentes para determinar la existencia o no de responsabilidad del servidor, deberá evaluar todo lo actuado, así como el descargo presentado por el servidor imputado, observando los principios del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, el cual contiene el derecho a refutar los cargos imputados.
- B.5. Que, en el presente caso, se ha cumplido con notificar a los servidores, la **Resolución Gerencial N° 0211-2020-MDT-GM, de fecha 10 de diciembre de 2020**, misma que resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, tal como se puede verificar en los cargos de notificación obrante en autos, de acuerdo a lo siguiente:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

- **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE**, fue notificado con la Carta N° 04-2020-MDT-OI-GM, de fecha 15 de diciembre del 2020, y recepcionada por el interesado, el día 06 de enero del 2020; presenta solicitud de Prórroga del plazo el día 13 de enero y su descargo el día 22 de enero del mismo año. El descargo está dentro del plazo y será valorado.
- **MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO**, fue notificado con carta N° 05-2020-MDT-OI-GM, de fecha 15 de diciembre del 2020, y recepcionada el día 18 de diciembre del 2020, presenta solicitud de Prórroga del plazo el día 28 de diciembre y su descargo el día 08 de enero del mismo año. El descargo está dentro del plazo y será valorado.
- **MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS**, fue notificada a través de edictos, publicados el día 31 de marzo del 2020, en el Diario La República y en el Diario El Peruano.

B.6. Sobre el descargo de MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO

1. En la parte in fine de la Exposición ordenada de los hechos de su descargo dice (...) "Se ha violado flagrantemente los principios de LEGALIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO, RAZONABILIDAD, TIPICIDAD, IRRETROACTIVIDAD, CONCURSO DE INFRACCIONES, CAUSALIDAD, PRESUNCION DE LICITUD de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, es nulo IPSO JURE, todo lo actuado, que al no estar debidamente probado debe proceder con el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del presente.
2. En el rubro de "Sobre los cargos formulados en mi contra", menciona que los cargos que obran en la resolución N° 211, no son CLARO Y PRECISO
3. Que, se debe tomar en cuenta lo dicho en el Informe Legal N° 758-2020-MDT-GAJ, de fecha 24 de agosto del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.
4. Ahora, Respecto al Factor de Sostenibilidad Ambiental, esta se ha establecido en las Bases Estándar y al amparo de la Ley N° 28611, lo cual no constituye una restricción a los Principios que rigen las contrataciones, dado que la finalidad de los factores es permitir discriminar las ofertas, a efectos de obtener al proveedor con las mejores condiciones para ejecutar la prestación, lo cual implica superar el parámetro mínimo considerado en el requerimiento.
5. Teniendo en consideración que de acuerdo a la RLC, en el presente caso se designó a un experto independiente en el comité de selección, quien, en su condición de miembro de dicho comité de selección, al establecer la presentación de la **resolución del programa de adecuación y manejo ambiental PAMA, no ha sido considerado como requisito de admisión, ni de calificación, sino de EVALUACIÓN, por tanto se debe quedar claro que no es excluyente**, de igual manera no es discriminatorio; pues el contar o no con dicho documento, no lo exime de participar ni le niega la posibilidad de ser beneficiado con la buena pro, máxime que los criterios de calificación cumplen con los principios de vinculación, razonabilidad y proporcionalidad. (...).

❖ Al respecto nos remitimos a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Art. 51° Consultas y observaciones

Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases.

❖ La Absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; EN EL CASO DE OBSERVACIONES, SE DEBE INDICAR SI ESTAS SE ACOGEN, SE ACOGEN PARCIALMENTE O NO SE ACOGEN.

Art. 54° Evaluación de las Ofertas

Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas y términos de referencia, especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Art. 55° Calificación

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

- ❖ Como se ha podido observar, la norma es clara al precisar, cuando se trata de una evaluación y de una calificación.
- ❖ Ahora, sobre las condiciones para la Recomendación de la Sanción Aplicable, el investigado ha señalado:

i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Respecto a este punto la Resolución señala: "En el presente caso se aprecia que se ha visto afectado el derecho fundamental de la salud al haberse declarado el desabastecimiento del Programa Vaso de Leche para la Municipalidad Distrital de Tambogrande, el mismo que fue declarado por el Comité de Selección".

- ❖ El investigado ha malinterpretado este punto, creyendo que el DESABASTECIMIENTO, del cual se habla, se trataría de lo referido en la Ley de Contrataciones del Estado, para el caso de exoneraciones de los procesos de selección; lo cual no es así; en ninguna parte del ítem "i" se hace referencia a la norma precitada, por lo que hizo mal al referirse, a que se hable de un desabastecimiento inminente, muy por el contrario lo que la Resolución ha tratado de precisar, es en alusión a que, teniendo en cuenta que el Proceso de Licitación había sido declarado nulo, este no iba a coberturar las necesidades de los beneficiarios del Vaso de Leche para los cuales iba dirigida dicha Compra. Refiriéndose a un DESABASTECIMIENTO netamente FÁCTICO y no JURIDICO.
- ii. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se encuentra acreditada la indicada condición. No se ha objetado.

iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:**

El Art. 23° del Reglamento de la LCE, señala que el comité, está integrado por tres (3) miembros. (...) EL titular de la entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los titulares y sus respectivos suplentes (...).

- ❖ El investigado precisa que, teniendo en cuenta que el Titular de la entidad es quien lo ha designado, debería ser quien por esa decisión debe ser el cuestionado por elegirlo. En primer lugar, el investigado **MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO**, se desempeñaba como Primer Miembro del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria, **designado mediante Resolución de Gerencia N° 021-2020-MDT-GM**, de fecha 17.07.2020, como se puede observar de las siglas, la resolución de designación es suscrita por el Gerente Municipal y no por el Alcalde de la Municipalidad, de la cual el investigado nunca se negó a recibir, sino por el contrario, recibió su notificación de resolución de designación, y actuó en todo momento como miembro del comité, bajo su propia voluntad y no bajo coacción, ni obligación y al ser un acto de carácter personalísimo, es quien asume de forma directa las responsabilidades de la misma.

iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción:** El investigado señala que no cuenta con facultad, ni responsabilidad para que se haya declarado la nulidad de la Licitación Pública, sin embargo vamos a enfatizar que, desde que emprendieron su función en calidad de "Comité", y realizaron la absolución de cada una de las consultas, cuyo acto debió ser de forma objetiva e integral, con la finalidad de un buen desarrollo de la misma; pudieron realizar un análisis de las observaciones en función a la realidad y necesidades de la Municipalidad y sus beneficiarios; e integrar las bases como reglas definitivas, ello aunado, a que contaban con la observación precisada por el Presidente del Comité en el que no estaba de acuerdo con lo establecido por lo 2 miembros, ya que iba en contra de que exista pluralidad de postores, cuando se refería a que las empresas postoras debían contar con el PAMA, requisito que no era de carácter de OBLIGATORIO, sino era FACULTATIVO, decisión que motivo a quejas de terceros y por ende la nulidad del Proceso de Licitación.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

- v. **La concurrencia de varias faltas:** El investigado señala lo expresado por el Tribunal constitucional sobre que, las faltas imputadas deben estar explícitamente prescritas en la norma pertinente. (...)
- ❖ *De acuerdo a lo previsto en el Art. 85° inc. a) de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 98.2 inc. J) de su Reglamento General, las infracciones o faltas de carácter disciplinario tipificadas en otras leyes como, por ejemplo, la regulada en el Art. 46° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, se incorporan virtualmente al Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio civil y, en consecuencia son procesadas según el procedimiento y las sanciones del referido régimen disciplinario, a partir del 14 de septiembre del 2017. Por ello, a partir de tal fecha, a las faltas de carácter disciplinario reguladas en otras normas del sistema jurídico se les aplican las sanciones, procedimiento y otras particularidades del régimen disciplinario contenido en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. La regulación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil establece reglas de articulación entre regímenes disciplinarios distintos dada la finalidad de unificación que rife al nuevo sistema. Información recogida del Informe Técnico N° 805 – 2017 – SERVIR/GPGSC, emitido por Autoridad del Servicio Civil.*
- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** El investigado señala que, "(...) si bien concurrimos a dicho acto, tres miembros, no se puede acreditar el supuesto, sin antes haber individualizado la responsabilidad administrativa, por lo que este supuesto tampoco se encuentra fehacientemente acreditado".
- ❖ En el presente caso se puede apreciar la participación del Comité de Selección conformado por los Servidores **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE; MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO y MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS**, quienes asumen de forma solidaria la responsabilidad.
- ❖ Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor. Este criterio se aplica a los Comité¹. Cabe precisar que para efectos de la responsabilidad solidaria de los que integran un Comité Especial, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, deberán observarse los supuestos contenidos en sus normas pertinentes, a efectos de determinar el tipo de responsabilidad en que incurrió.



B.7. Sobre el descargo de JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE

- 1.- Señala que la Profesional en Nutrición Mirella Los Ángeles Sandoval Palacios, en calidad de Segundo Miembro del Comité, envió el Informe N° 006-2020-NITRI-MDT, que fue visado por el Primer miembro Moisés Ramon Eduardo Zapata y remitido a mi persona, sin embargo, mi persona no fue partícipe de las absoluciones indicadas.
- 2.- Respecto al Acta de Absolución de Consultas, en amparo a Art. 46 Quorum, Acuerdo y Responsabilidad, numeral 46.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, **objeto** lo resuelto por los 2 miembros titulares del comité de selección en la Consulta N° 08, 23, 27, 31, 34.
- 3.- La objeción, va en el sentido que lo determinado por los 2 miembros (NO ACOGER LAS OBSERVACIONES, realizada por los postores), restringe la pluralidad de postores, en consecuencia, se estaría vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.- Además, no han tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE en las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. - Primera. - Adecuación ambiental progresiva que no cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobado por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, deben presentar el correctivo que corresponda, (...).

❖ ¹ Entiéndase como comité, al grupo de trabajo que con arreglo a las leyes de una organización, institución o entidad, tienen establecidas determinadas competencias.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

B.8 Sobre el descargo de Mirella Los Ángeles Sandoval Palacios

No ha presentado descargo alguno.

- ❖ Vamos a enfatizar que en el caso particular de Mirella Los Ángeles Sandoval Palacios, pese a recibir un pago en calidad de locador, se debe tener en cuenta que la responsabilidad que afronta es de acuerdo a la designación en calidad de Segundo Miembro, según la Resolución Gerencial N° 023-2020-MTD-GM.

B.9 Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 248° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. **Causalidad**.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

B.10 Que, es preciso tener en cuenta, además, lo señalado por Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional".

B.11 Que, en tal sentido habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora Disciplinaria de la Entidad, corresponde establecer la existencia o no de presunta falta administrativa disciplinaria en la que habrían incurrido el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 01-2020-MDT-CS I convocatoria, conformada por **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE**, en su condición de Presidente del Comité de Selección; **MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO**, en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección y **MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS**, en su condición de Segundo Miembro del Comité de Selección, **toda vez que como Comité de Selección ejercieron un deficiente ejercicio en el desempeño de sus funciones, al no haber realizado una adecuada evaluación, al decidir no acoger las observaciones 8, 23, 27, 31, 34 de los postores; negación que había sido plasmada en el informe N° 006-2020-NUTRI-MDT, (segundo miembro), acogida por el Informe N° 1282-2020-MDT-S.G.ABAST, (primer miembro), respecto de la presentación de "el programa de adecuación y manejo ambiental – PAMA"; pese al desacuerdo, expuesto y argumentado legalmente por el presidente del Comité; y lo que conlleva a que la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 385-2020-MDT-A, de fecha 24.08.2020 se declare Nula la Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria para la "Contratación de Suministro de Bienes ADQUISICION DE INSUMOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE CORRESPONDIENTE (OCTUBRE 2020 A SETIEMBRE 2021) LECHE EVAPORADA ENTERA LATA DE 410 GR Y HOJUELA DE AVENA, QUINUA CON HARINA DE SOYA Y MACA FORTIFICADOS CON VITAMINAS Y MINERALES PRECOCIDO"**.

B.12 Resulta innegable que, el Comité ejerció un deficiente ejercicio de funciones al momento de solicitar la aprobación de Bases Estandarizadas para el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria, conforme se ha venido detallando en la redacción del presente informe, ya que como se ha demostrado; el requisito de presentación del PAMA, solicitados en las Bases, no era de carácter obligatorio; ello en concordancia con lo señalado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que dice: "Adecuación Ambiental progresiva", dando cabida para que la observación de los postores sobre el particular, sea acogida a su favor; ya que tenían la opción de cumplir con dicho requisito en un plazo máximo de 24 meses después de publicada la norma citada, esto es a partir del 28 de junio del 2019; y la fecha de registro de participantes fue desde el 23 de julio al 24 de agosto del 2020, encontrándose en el plazo para la adecuación y cumplimiento de dicho requisito por los postores; debiendo ponderar lo establecido por la norma precitada, y no su criterio personal; lo que llevó al inicio del respectivo procedimiento de determinación de responsabilidades y sanciones como nos permite nuestra legislación vigente, a efectos de determinar el perjuicio que se haya podido





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

haber generado a la Municipalidad Distrital de Tambogrande, en la dilación de tan importante adquisición para el bienestar y atención a los mas necesitados como son los niños de Tambogrande.

- B.13 Que, de los medios probatorios citados, se advierte la existencia de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 01-2020-MDT-CS I convocatoria, conformada por **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE**, en su condición de Presidente del Comité de Selección; **MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO**, en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección y **MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS**, en su condición de Segundo Miembro del Comité de Selección, en mérito de los considerandos expuestos, analizados y ratificados por el despacho de Asesoría Jurídica de esta entidad municipal, se arriba a la conclusión que en efecto al existir solo una empresa de alimentos con el programa de adecuación y manejo ambiental PAMA de la Planta aprobado, NO habría pluralidad de postores y en consecuencia se estaría vulnerando la Ley de Contrataciones del Estado, direccionando el procedimiento de Licitación Pública y afectando el objetivo final que es el abastecimiento de insumos para el programa de Vaso de Leche por el periodo Octubre 2020 a Setiembre del año 2021.

V. RECOMENDACIÓN DE LA SANCION APLICABLE:

A. DETERMINACIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR.

- A.1. Que, en mérito a lo establecido en el literal b) del Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente: "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".

- A.2 Que, mediante Resolución Gerencial N° 021-2020-MDT-GM, de fecha 17 de julio de 2020, se resuelve **DESIGNAR** el Comité de Selección, el mismo que está conformado por los investigados **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE**, quien se desempeñaba como Presidente del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria; **MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO**, quien se desempeñaba como Primer Miembro del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria y **MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS**, quien se desempeñaba como Segundo Miembro del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria; en merito a lo establecido en el Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, por tanto, corresponde al **GERENTE MUNICIPAL** actuar como **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el presente procedimiento administrativo.

B. DE LA SANCIÓN

- B.1. Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 01-2020-MDT-CS I convocatoria, conformada por **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE**; **MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO** y **MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS**, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso se aprecia que se ha visto afectado el derecho fundamental de la salud al haberse declarado el desabastecimiento del Programa Vaso de Leche para la Municipalidad Distrital de Tambogrande, el mismo que fue declarado por el Comité de Selección.
- **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se encuentra acredita la indicada condición.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, los investigados **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE**, se desempeñaba como Presidente del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria, designado mediante Resolución de Gerencia N° 021-2020-MDT-GM, de fecha 17.07.2020 y designado en el cargo de Subgerente de Abastecimiento, mediante Resolución de Alcaldía N° 218-2019-MDT-A, bajo el régimen del **DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 - CAS**; **MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO**, se desempeñaba como Primer Miembro del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria, designado mediante Resolución de Gerencia N° 021-2020-MDT-GM, de fecha 17.07.2020, en tanto como Coordinador del Programa del Vaso de Leche, bajo el régimen del **DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 - CAS** y **MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS** se desempeñaba como Segundo Miembro del Comité de Selección de Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria, designado mediante Resolución de Gerencia N° 021-2020-MDT-GM, de fecha 17.07.2020 como Profesional en Nutrición, contratada bajo el Decreto Supremo N° 350-2015 como experto independiente para este Procedimiento de Selección. Régimen laboral: **RESPONSABLE SOLIDARIO – LEY 30225**.
- **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar en virtud a que los investigados no habrían realizado un adecuado control, respecto de los requisitos técnicos mínimos de los postores como el de "el programa de adecuación y manejo ambiental – PAMA", lo que conlleva a que la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 385-2020-MDT-A, de fecha 24.08.2020 se declare Nula la Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria para la "Contratación de Suministro de Bienes ADQUISICION DE INSUMOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE CORRESPONDIENTE (OCTUBRE 2020 A SETIEMBRE 2021) LECHE EVAPORADA ENTERA LATA DE 410 GR Y HOJUELA DE AVENA, QUINUA CON HARINA DE SOYA Y MACA FORTIFICADOS CON VITAMINAS Y MINERALES PRECOCIDO".
- **La concurrencia de varias faltas:** Se ha logrado identificar la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la misma que prescribe: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**; numeral 46.1 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la misma que prescribe **"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"** y el numeral 9.1 del Artículo 9° de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el mismo que prescribe **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2"**.
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso se puede apreciar la participación del Comité de Selección conformado por los Servidores **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE; MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO** y **MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS**.
- **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se acreditado dicha condición.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

- **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición
- **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que los investigados hayan obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad - y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, este Órgano Instructor, concluye que los Servidores **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE**, en su condición de Presidente del Comité de Selección; **MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO**, en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección y **MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS**, en su condición de Segundo Miembro del Comité de Selección; con su actuación negligente habrían transgredido las obligaciones estipuladas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; así como el numeral 46.1 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y por último el numeral 9.1 del Artículo 9° de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en virtud a que no habrían realizado un adecuado control, respecto de los requisitos técnicos mínimos de los postores como el de "el programa de adecuación y manejo ambiental – PAMA", causando con ello que la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 385-2020-MDT-A, de fecha 24.08.2020 se declare Nula la Licitación Pública N° 001-2020-MDT-CS-I Convocatoria para la "Contratación de Suministro de Bienes ADQUISICION DE INSUMOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE CORRESPONDIENTE (OCTUBRE 2020 A SETIEMBRE 2021) LECHE EVAPORADA ENTERA LATA DE 410 GR Y HOJUELA DE AVENA, QUINUA CON HARINA DE SOYA Y MACA FORTIFICADOS CON VITAMINAS Y MINERALES PRECOCIDO", por lo tanto se procede recomendar sanción en el siguiente orden:

Al servidor **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE**; la sanción de **DOS (2) MESES DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**; al servidor **MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO**, la sanción de **CINCO (5) MES DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** y a **MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS**, en calidad de Responsable Solidario, la sanción de **INHABILITACION POR EL PERIODO DE CINCO (05) MESES**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 87° y en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, la cual esta última señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)". De otra parte, su Despacho en calidad de Órgano Sancionador debe proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (...)".

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Alcaldía N° 343-2020-MDT-A.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la siguiente SANCIÓN: Al servidor **JONATAN GABRIEL JUAREZ CALLE**; la sanción de **DOS (2) MESES DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**; al servidor **MOISES RAMON EDUARDO ZAPATA VALDIVIEZO**, la sanción de **CINCO (5) MES DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** y a **MIRELLA LOS ANGELES SANDOVAL PALACIOS**, en calidad de Responsable Solidario,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013-2021-SG-RH

Tambogrande, 04 de mayo de 2021.

la sanción de **INHABILITACION POR EL PERIODO DE CINCO (05) MESES para el ejercicio de sus funciones**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 87° y en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada, a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración, ésta se presentara ante la Gerencia Municipal, quien se encargara de resolver, siendo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; y, en el caso de apelación, ésta se presentará ante la Gerencia Municipal para que sea resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento de la Ley del Servicios Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución **EN ORIGINAL** a los servidores sancionados, así como a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Municipalidad Distrital de Tambogrande.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Lic. Adm. Cindia Margot Sánchez Abad
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

CMSA/SGRRHH
Ojgm/stpad
Cc/arch